



**SEÑORES**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL  
MAGISTRADA MARIA NANCY GARCIA GARCIA  
E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN  
DEMANDANTE: HECTOR FABIO CRUZ RIVERA CC 14877862  
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76001310500620190006801**

**CAROLINA ZAPATA BELTRAN**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, de condiciones civiles anotadas al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-, dentro del término legal me permito recorrer el traslado conferido para ALEGAR DE CONCLUSIÓN en el proceso de la referencia, de acuerdo a los siguientes planteamientos:

A la fecha, el traslado efectuado al RAIS, tiene plena validez y la afirmación de vicios del consentimiento del traslado de régimen suscrito el 11/jul/1997, con la Administradora de Pensiones y Cesantías PROTECCION, y la omisión de información vital para haber efectuado el cambio de régimen, alegados por la demandante, deberá probarse en el desarrollo del proceso judicial con todas las garantías propias del debido proceso y el derecho de contradicción.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que la eventual afiliación de la demandante al Régimen de Prima Media y el traslado de los aportes al régimen en mención, depende de la decisión favorable que previamente obtenga el accionante por parte de un Juez de la República, respecto de la pretensión de declaratoria de nulidad y/o ineficacia de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual administrado por el Fondo de Pensiones y Cesantías correspondiente.

Así mismo, conforme lo estipulado en el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, el cual modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, se señala:

“(…) Después de un (1) año de la vigencia de la presente Ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez (...)”.

Teniendo en cuenta que el 20/jun/2019 (fecha de la admisión de la demanda, con la que pretende se declare la nulidad y/o ineficacia del traslado), el demandante contaba con 61 años, en consideración a que nació el 13/abr/1958, deviene entonces la imposibilidad de trasladarse de régimen, según la normativa citada en líneas precedentes.

Cuando se declara la nulidad y/o ineficacia del traslado (según se advierte en las sentencias CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL17595-2017, CSJ SL4989-2018 y CSJ SL1421-2019, rad. 56174) hay lugar a reintegrar la totalidad de la cotización, es decir: i) Recursos cuenta individual de ahorro, ii) Cuotas abonadas al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, iii) Rendimientos, iv) Anulación de Bonos Pensionales v). Porcentaje destinado al pago de Seguros Previsionales y gastos de administración.



Por las razones anteriores se tiene que, mi representada actúa de buena fe razón por la cual al momento de revisar el fallo debe revocar el fallo de primera instancia y en su lugar absolver a mi representada, como quiera que lo que pretende no es procedente.

De la señora Magistrada, Respetuosamente,

---

**CAROLINA ZAPATA BELTRAN**  
**C.C. No. 1130588229 de Cali**  
**T.P. No. 236047 del C. S.J**



**SEÑORES**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL**  
**MAGISTRADA MARIA NANCY GARCIA GARCIA**  
**E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DEMANDANTE: HECTOR FABIO CRUZ RIVERA CC 14877862**  
**DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES**  
**RADICACIÓN: 76001310500620190006801**

**ASUNTO: PODER ESPECIAL**

**MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), en mi calidad de representante legal suplente de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, bajo el NIT 805.017.300-1 sociedad con domicilio principal la ciudad de Cali constituida mediante escritura pública No. 1297 del 04 de julio de 2010 de la Notaria Cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 06 de julio de 2015 con el No 9038 del Libro IX y reformada mediante escritura pública 2082 del 08 de junio de 2015 de la Notaria cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 02 de julio de 2015 con el No. 9038 del libro IX, actuando en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto, mediante poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Circulo de Bogotá.

A su vez, manifiesto que a través del presente escrito SUSTITUYO poder a la Doctora **CAROLINA ZAPATA BELTRAN** igualmente mayor y vecino de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.130.588.229 de Cali** y portadora de la Tarjeta Profesional No. **236.047**, la apoderada queda revestida de las mismas facultades otorgadas a la suscrita, como las conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar a este poder y de las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato, según lo establece el Art. 77 del C.G.P

En consecuencia, sírvase reconocer personería a la Doctora **CAROLINA ZAPATA BELTRAN** en los términos del presente mandato. Correo electrónico [secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com](mailto:secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com)

Renuncio a término de notificación y ejecutoria del auto favorable.

De usted, respetuosamente,

---

**MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**  
**C.C. No. 1.144.041.976 de Cali**  
**T.P. No. 258.258 del C. S. J.**

---

**CAROLINA ZAPATA BELTRAN**  
**CC 1.130.588.229 de Cali**  
**T.P 236.047 C.S.J**